

Quito, D.M., 27 de octubre de 2021

CASO No. 1607-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia en la que se declaró la inhabilitación por falta de legítimo contradictor, por no constituir objeto de la referida acción.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 9 de diciembre de 2009, Edilberto Martín Torres Rosero presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Fausto René, Ana Isabel, Rosa Elena, María Guadalupe, Ruffo Guillermo, Luis Rafael y José Ramiro Vásquez Chacón, en su calidad de herederos de José Antonio Vásquez y María Esterlia Chacón.
2. El 23 de junio de 2015, dentro del proceso judicial N.º 23331-2013-6541, la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas aceptó las pretensiones de la demanda.
3. Los demandados plantearon recurso de apelación, al cual se adhirió el actor. El 29 de agosto de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas emitió sentencia de mayoría en la que resolvió lo siguiente:

NOVENO: FUNDAMENTACION [sic] DEL RECURSO [...] que el demandante omite demandar a la señora Rosario América Vásquez Chacón, quien es hermana de los demandados, consiguientemente heredera de los cónyuges fallecidos José Antonio Vásquez [sic] María Estrella Chacón de Vásquez. Que la señora Rosario América Vásquez Chacón, es conviviente del demandante, es por ello que el accionante nunca tuvo la posesión del inmueble materia del juicio con ánimo de señor y dueño, únicamente lo que tuvo fue la mera tenencia [...] DECIMO [sic] PRIMERO.- En el caso concreto y que es materia de resolver por el recurso de apelación que ha llegado a esta Sala y en méritos a la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia en el considerando anterior, se establece con toda precisión que en la presente causa no se ha contado con todas las personas que debían haberse demandado, es decir que estamos frente a la falta de legítimo contradictor o falta de legitimación en la causa (legitimado ad causam). Está demostrado procesalmente que la señora Rosa América Vásquez Chacón, es hermana de padre y madre de quienes aparecen como demandados en el juicio de prescripción, y por ende así como

ellos, ella también es heredera de los causantes José Antonio Vásquez y María Esterlia Chacón. [...] acogiendo el recurso de apelación interpuesto por los demandados y negando la adherencia del demandante, revoca la sentencia subida en grado, y en consecuencia dicta sentencia inhibitoria, por no haberse demandado a todas las personas que tenían derecho.

4. El 13 de octubre de 2016, el actor interpuso recurso de casación. El 1 de junio de 2017, el respectivo conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso interpuesto, porque:

[...] la resolución materia de impugnación no pone fin al proceso, no existe cosa juzgada formal y material, no puede considerárselo como auto que ponga fin al proceso, conforme lo disponen los Arts. 269, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se ha reconocido ni negado un derecho reclamado por la parte actora o una excepción opuesta por los demandados, únicamente nos encontramos ante un auto inhibitorio; es decir, no se encuentra comprendido dentro de los casos señalados en el Art. 2 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, el suscrito Conjuez de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia, INADMITE a trámite el recurso de casación.

5. El actor solicitó la revocatoria del auto de inadmisión de casación, petición que fue negada en auto de 15 de junio de 2017 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
6. El 21 de junio de 2017, Edilberto Torres Rosero presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 1 de agosto de 2017, admitió a trámite la referida demanda.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo el sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado quien, en providencia de 8 de abril de 2021, avocó su conocimiento y requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. El accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se confirme la sentencia de primera instancia.
10. Como fundamento de sus pretensiones, tanto en su demanda de acción extraordinaria de protección como en su escrito posterior de 23 de junio de 2021, se alegó que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a constituir una unión de hecho, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, previstos en los artículos 68, 75, 76 y 169 de la Constitución, por cuanto no habría considerado que no le era posible demandar a Rosario Vásquez Chacón, pues con ella mantienen una unión de hecho, cuya sociedad

está conformada, también, por los derechos de herencia del bien cuya prescripción demandó. Finalmente, se refirió a los artículos 139 y 180 del Código Civil y mencionó que la sentencia habría analizado su caso en forma positivista y no garantista de derechos.

C. Informe de descargo

11. A pesar de haber sido debidamente solicitado (párrafo 8 *supra*), no se ha presentado el correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestión previa

13. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
14. En la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
15. No obstante, en la sentencia 154-12-EP/19 este Organismo estableció una excepción a la regla jurisprudencial precitada, en el sentido de que la decisión no es susceptible de impugnación mediante acción extraordinaria de protección cuando no es una sentencia, ni auto definitivo, ni una resolución con fuerza de sentencia, y tal requisito podrá ser verificado de oficio en la sustanciación de la acción.
16. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde determinar si la sentencia de 29 de agosto de 2016 puede ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección.
17. Al respecto, se debe señalar que es el carácter definitivo de los autos y de las resoluciones con fuerza de sentencia el que justifica que puedan impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección, precisamente en atención a su carácter de acción extraordinaria. El mismo criterio, entonces, debería adoptarse en el caso de cualquier providencia, inclusive de las que se denominan sentencias. Por lo tanto, el

primer elemento a determinar es si la providencia impugnada genera o no el efecto de cosa juzgada material¹.

18. Así pues, en el caso, se advierte que la sentencia impugnada decidió revocar la sentencia recurrida e inhibirse del conocimiento de la causa por no haberse conformado debidamente la relación jurídica procesal, concretamente, el litis consorcio pasivo. Dicha decisión, no resuelve de manera definitiva la pretensión del accionante (declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno), por cuanto la misma es susceptible de un nuevo pronunciamiento judicial mediante la interposición de una nueva demanda, razón por la que no genera cosa juzgada material. Así lo ha reconocido la Corte Nacional en varias sentencias, por ejemplo, en el fallo N.º 524-2009 (dentro del juicio 211-07), de 13 de octubre de 2009, de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, publicado en la edición especial del Registro Oficial N.º 344 de 4 de octubre de 2012, en el que se afirmó lo siguiente:

[...] (legitimación en la causa) determinada por la relación jurídico material que se establece o se dice haber establecido entre los intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico y que se regula por las normas del derecho material, que señala los derechos y obligaciones de los sujetos intervinientes en ella, cuya ausencia en el proceso, genera el rechazo de la demanda, sin referencia alguna a las pretensiones expuestas en ella, a través de una sentencia inhibitoria, es decir, a través de una resolución que solamente goza de cosa juzgada formal, mas no de cosa juzgada sustancial, pudiendo volver a discutirse las pretensiones no analizadas ni resueltas en un nuevo proceso, que cuente con todos los llamados a intervenir en él, obviamente observando los plazos de extinción del derecho o de la acción, según corresponda [...].

19. Por la misma razón, es decir, porque es posible presentar una nueva demanda con las mismas pretensiones, se debe concluir que es posible reparar los eventuales perjuicios que la sentencia impugnada pudo generar y, por lo tanto, se descarta que dicha sentencia pueda generar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales del accionante.
20. En atención a las consideraciones previas, la sentencia impugnada no causó efecto de cosa juzgada material ni puede generar un gravamen irreparable y, en tal virtud, no puede ser objeto de acción extraordinaria de protección², lo que determina que se deba rechazar la demanda por improcedente.

¹ En similar sentido, se pronunció la Corte en la sentencia N.º 278-15-EP/20, de 18 de noviembre de 2020, párr. 19.

² En este sentido se pronunció el tribunal de Sala de Admisión que actuó en el caso N.º 2826-18-EP. Específicamente, en su auto de 26 de junio de 2019, afirmó lo siguiente: “6. De la demanda se evidencia que el accionante propone acción extraordinaria de protección en contra del fallo de segundo nivel que confirma la sentencia inhibitoria, la que no produce efectos de cosa juzgada material porque existe la posibilidad que la demanda sea presentada nuevamente, por lo tanto, al no constituir una decisión definitiva, no es objeto de la acción extraordinaria de protección”.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N. ° **1607-17-EP**.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrera Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 27 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL